

ciones entre el derecho y la equidad, por D. FEDERICO DE CASTRO; *Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio ejecutivo en España: El ordenamiento procesal sevillano de 1360*, por D. VÍCTOR FAIRÉN; *La realización forzosa en el proceso tributario de ejecución española*, por D. MIGUEL FENECH; *La noción jurídica de la persona humana y los conceptos relativos a los derechos del hombre*, por D. LUIS LEGAZ LACAMBRA; *La competencia penal en materia de navegación aérea*, por D. MANUEL GORDILLO; *La ampliación de los derechos del poseedor en la evolución reciente del Derecho inmobiliario* (referido al ordenamiento que regula la legislación de arrendamientos urbanos y arrendamientos rústicos), por D. JUAN HERNÁNDEZ CANUT; *La ampliación de los derechos del poseedor en la evolución reciente del Derecho inmobiliario* (referido al Derecho hipotecario), por D. PASCUAL MARÍN PÉREZ; *La equidad canónica*, por D. ELOY MONTERO; *Comparación de los métodos y de las instituciones en materia de enseñanza: Sus méritos y sus defectos*, por D. JOSÉ M.^a PI Y SUÑER; *El régimen de la prueba penal, Derechos de la defensa ante el Juez de Instrucción y El interrogatorio del inculgado*, por D. VALENTÍN SILVA MELERO; *La competencia penal en materia de navegación aérea*, por D. MANUEL GORDILLO; *La no retroactividad de las leyes penales*, por D. ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS; *El estado actual de la Filosofía y de la Ciencia del Derecho en España*, por WERNER GOLDSCHMIDT; *Los derechos de los trabajadores extranjeros en España*, por D. CARLOS GARCÍA OVIEDO; *La protección jurídica de los menores en la Edad Media*, por D. RAMÓN PRIETO BANCES; *Hacia un nuevo "ius gentium"*, por D. ALVARO D'ORS; *Declaración de ausencia y de fallecimiento*, por D. IGNACIO SERRANO, y *La formación del jurista*, por D. JOSÉ E. GREÑO.

Tras una reunión preparatoria, que tuvo lugar el 31 de julio por la mañana, con objeto de organizar las sesiones, a las tres de la tarde del mismo día el Lord Canciller y el ministro de Justicia, junto con el tesorero de la Institución "Lincoln's Inn", dieron la bienvenida a los congresistas en una sesión inaugural, en la que hicieron uso de la palabra los señores Roscoe Pound, que trató el tema *La evolución del Derecho americano y sus desviaciones a partir de Derecho inglés*; Sir Percy H. Winfield, sobre *Derecho extranjero en materia de delitos*, y, por último, el profesor Henri Donnedieu de Vabres, sobre el tema *Los límites de la responsabilidad penal de las personas morales*.

Después de las disertaciones pronunciadas en esta sesión, el profesor E. E. Baioagh, secretario perpetuo de la *Académie*, dió cuenta de las actividades de la misma.

En días sucesivos, hasta el de clausura del Congreso, tuvieron lugar en los locales asignados la reunión de las distintas Secciones, en donde se discutieron cada uno de los temas propuestos.

La Sección segunda de Derecho civil en la primera reunión, celebrada el 1 de agosto, y bajo la presidencia del profesor GALVAO TELES, se ocupó del tema *Las limitaciones legales al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria*, por ausencia del profesor DE JUGLART, de la Universidad de Burdeos, designado ponente general del mismo procedió a su lectura, en su nombre, el profesor CAVARÉ, de la Universidad de Reims; comienza exponiendo cómo tres hechos importantes influyen sobre la existencia de la propiedad inmueble y son susceptibles de romper su unidad, fraccionándola: el ejercicio de la acción hipotecaria, la partición tes-

tamentaria y las relaciones contractuales de las cuales puede ser objeto. Existe un verdadero interés en sustraer la explotación rural, en la medida de lo posible, a la acción perturbadora de ciertas reglas del derecho de crédito, del derecho de sucesiones y del derecho de la contratación. La intervención del legislador, en este sentido se manifiesta en tres hipótesis que expone por el siguiente orden: Limitaciones legales al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria; en el derecho de crédito y en el sucesorio, distinguiendo dentro de éste distintos supuestos, según que el padre o el causante haya practicado o no la partición; en el derecho de contratación, y, por último, las que se derivan de la reorganización inmobiliaria. La circunstancia de que la ponencia se refiriese tan sólo al Derecho francés determinó que los asistentes debatieran el tema, exponiendo cada uno las particularidades del Derecho de su país para después, de este modo, adoptar unas conclusiones generales. El profesor CHEHATA (El Cairo) señala cómo en su país la legislación se inspira en un sentido individualista, estando por ello la propiedad sumamente fraccionada, sin que obste a la existencia de grandes propiedades su legislación conoce el retracto, llamado entre ellos *chefa*; el profesor BLANCO (Habana) advierte cómo en Cuba su Derecho es como el español, y que el único destello peculiar de las limitaciones objeto del tema son las que se refieren al derecho del trabajador a permanecer ocupando la tierra en las explotaciones azucareras; por su parte, el profesor KIRALFI (Londres) expone la innovación introducida en 1947 en Inglaterra por la llamada "Agriculture Act", según la cual se impide la división de la propiedad por debajo de cierto límite, la llamada "agricole unity"; el profesor AFCHAR (Teherán) destaca cómo en su país la regulación de esta materia tiene su base religiosa en el Derecho Islámico; en cuanto a las causas del fraccionamiento de la propiedad, dice cómo en su país sólo la venta la motiva, y que el retracto tiene allí poco predicamento; CABRAL DE MONCADA (Lisboa) se expresa en el sentido de que en Portugal se advierte la progresiva evolución de su Derecho hacia la tendencia de sustituir la legislación individualista por una de carácter social, y de ello es buena prueba el artículo 107 del Decreto número 16931 del año 1933, que prohíbe toda división de la propiedad en fracciones inferiores a media hectárea; MATINE DAF-TARY (Teherán) insiste en las manifestaciones del profesor AFCHAR de que la propiedad en su país, por ser algo casi sagrado, no admite restricciones legislativas, y es por ello por lo que con frecuencia tiene allí un carácter feudal, con preeminencia del latifundio en perjuicio de las clases económicamente más débiles; HERNÁNDEZ CANUT (España) destaca cómo en el Derecho español se hace necesario distinguir entre las normas contenidas en el Derecho común y las que recoge el Derecho foral; como en el primero, merced a los retractos de colindantes, comuneros, etc., y en especial los derivados de la legislación arrendaticia rústica se evita, aunque de modo indirecto, un excesivo fraccionamiento de la propiedad, circunstancia que se advierte sobre todo en el Derecho foral —cuya existencia y características expuso sucintamente a los presentes—, en el que dos instituciones constituyen a su juicio la representación típica de estas limitaciones: que tienen como objeto un interés económico-familiar superior: la "casa aragonesa" y la "sociedad familiar gallega". Por último, el profesor GALVAO TELES (Lisboa) traza magistralmente las especialidades del Derecho portugués a este respecto, destaca el contraste entre el Derecho constitucional

y el Derecho civil, pues mientras en la constitución se asigna un fin social a la propiedad, la legislación civil no sigue este camino y adolece del defecto de ser excesivamente individualista; en todo caso la única limitación existente es la posibilidad de un acuerdo de no fraccionar la propiedad, acuerdo que, sin embargo, no podrá tener una duración superior a cinco años.

A: finalizar la intervención de cada uno de los asistentes a esta primera reunión de la Sección de Derecho civil, se sometieron a discusión las conclusiones, aprobándose las siguientes: 1) El fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria está todavía admitido, casi sin limitación, en un gran número de países; 2) en otros, por ejemplo, Francia, la legislación se orienta actualmente en el sentido de limitar el fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria en la medida impuesta por las necesidades económicas y sociales de la familia; 3) esta orientación es la más conveniente, pero con la prudencia necesaria para evitar restricciones excesivas que anulen la libertad individual y sin olvidar las exigencias económicas especiales de los países en las que predomina la gran propiedad; 4) la cuestión, en definitiva, debe ser contemplada en el conjunto de problemas enmarcados dentro de la llamada "socialización o institucionalización de la propiedad", es decir, considerar la propiedad como teniendo un fin social.

Con el Dr. HUGO CABRAL DE MONCADA, como ponente general se trató el tema *La prolongación de los derechos del poseedor en la evolución reciente del Derecho inmobiliario*, adoptándose como conclusiones generales la de que si bien era conveniente esta prolongación de los derechos del poseedor en cuanto le unían más a la tierra, se debía buscar una solución que fuese compatible con ella con los derechos del propietario.

El tema *Las prestaciones debidas en moneda desvalorizada* tuvo como ponente general al profesor LUIS MARTÍN BALLESTEROS, quien de modo maestro destacó los puntos sobresalientes de las distintas ponencias presentadas, adoptándose, en relación con el tema, las siguientes conclusiones: 1) la posibilidad en determinados países de que las partes prevean la desvalorización de la moneda y establezcan soluciones que alejen los inconvenientes de esta desvalorización, especialmente la "cláusula de revisión" y la "cláusula oro"; en otros países, sin embargo, tales cláusulas no se admiten; 2) el primer sistema sólo puede ser admitido con las debidas restricciones y garantías impuestas por los intereses económicos generales; 3) si las partes no prevén la devaluación, es aconsejable que la ley ordene la actualización de la prestación del deudor, pero ello sólo en orden a los contratos de cumplimiento sucesivo o de larga duración y en circunstancias, según las cuales se pueda considerar admisible o deseable la teoría general de la revisión de los contratos.

El profesor ARWED BLUMMEYER hizo el *rapport* general del tema *Garantías contra la evicción y los riesgos*, adoptándose como conclusiones generales que en los tiempos actuales existe en esta materia cierta uniformidad que debe ser apoyada, sin que ello obste a que se introduzcan algunos otros remedios existentes en otros países para satisfacer los casos individuales que puedan presentarse.

El profesor PAN J. ZEPOS, al exponer la ponencia sobre *La teoría de la imprecisión en los contratos y la frustración*, señala cómo quizás fuera conveniente adoptar como conclusión al tema tratado lo que se expone en el artículo 288 del

nuevo Código civil griego de 1946, el cual da al juez facultad discrecional para no obligar al cumplimiento de lo contratado existiendo imprevisión, ya que está probado que resulta más duro obtener la ejecución de lo convenido que ceder el beneficio obtenido; el juez no debe actuar fríamente, sino que, por el contrario, debe tener el máximo cuidado en todo lo que se refiere a una posible intervención en el contrato entre comerciantes.

Una de las más interesantes ponencias generales de la Sección de Derecho civil fué la presentada por el profesor IGNACIO SERRANO SERRANO, sobre el tema *Declaración de ausencia y de fallecimiento*, que dado lo completo del mismo, determinó una muy breve discusión, ya que contenía todos los supuestos que unánimemente se acordó elevar como conclusiones generales, destacando la especial importancia que en la materia tenían las conocidas cuestiones de orden público y, desde luego, las de índole religiosa, sobre todo por lo que hace al matrimonio contraído por el cónyuge presente.

Los profesores J. CARBONNIER y R. KURATOWSKI desarrollaron la ponencia sobre *Prescripción*, llegándose a acordar, como conclusiones generales, la de que algunos plazos de prescripción pueden resultar demasiado cortos para que sean justos para el acreedor, máxime cuando alguna presión política o social puede venir a proteger al deudor; en este sentido el juez debe poseer los poderes adecuados para resolver en cada caso que se le presente; consideran que la *obligación natural* que surge de un derecho prescrito es término más adecuado que el de *obligación legal*.

Las cláusulas penales en los contratos de Derecho privado y su respeto por los Tribunales, fué el tema de la ponencia desenvuelta por el profesor NORMAN S. MARSH, quien propuso como conclusiones generales la de que la orientación a seguir en esta materia depende mucho de si las partes actúan en un plano de igualdad o por estar subordinadas una a la otra una de ellas actúa de modo abusivo; estima que el adecuado tratamiento a este problema puede encuadrarse dentro de la idea de considerarlo como integrante del orden público o como resultante de la buena fe.

M. E. GANADO, juez en la Corte Suprema y antiguo profesor en la Universidad de Maita, expuso el tema relativo a *Persomas o autoridades a las cuales puede ser conferido el encargo de administrar la sucesión y de proceder a la partición: sus derechos y obligaciones*. Este tema de *ejecución testamentaria* dió lugar a debatida discusión, coincidiendo los asistentes en adoptar la conclusión esencial de que era preciso en todo caso una estrecha vigilancia de los Tribunales en todo lo que se refiriese a ejecución de la voluntad del testador, destacando la máxima conveniencia de que en todos los países hubiese, como ocurre en España, un Registro de los actos de última voluntad, que facilitaría en gran manera la localización de los llamados a la sucesión, siendo aconsejable, siempre que fuera posible, que en el citado Registro se contuviesen, no solamente los nombres y apellidos, sino incluso las direcciones de aquéllos; para el supuesto de fallecimiento intestado, considera sumamente difícil la solución a dar al problema.

Cerró los trabajos de la Sección de Derecho civil la ponencia general magníficamente desarrollada por el profesor INOCENCIO GALVAO TELES, sobre el tema *Cesión de contratos*, señalando cómo es quizás incorrecto el tratar el contrato

como cosa singular; el derecho y los deberes, según su naturaleza, deben ser tratados diferentemente; la cesión de los derechos, así como la asunción de los deberes por un tercero, requieren el consentimiento del acreedor y es un tipo diferente de transacción; algunos sistemas, como el inglés, requieren una novación de deberes cuando es creado un nuevo contrato y se destruye el antiguo. Examina los distintos supuestos a que puede dar lugar la cesión, y dado lo completo de la ponencia presentada, se acuerda aceptar las conclusiones expuestas, destacándose como conveniente una necesaria evolución de la legislación relativa a la cesión de contratos, la cual resulta un útil auxiliar para las relaciones económicas legales pero teniendo en cuenta siempre que deben salvaguardarse los derechos del acreedor, quien no debe ser obligado a aceptar un nuevo deudor contra su voluntad.

En forma parecida actuaron las otras Secciones, que se ocuparon de Historia del Derecho, Derecho canónico, Etnología jurídica, Derecho oriental, Filosofía del Derecho, Estudio y enseñanza del Derecho, Derecho internacional privado, Procedimiento civil, Derecho mercantil, Derechos intelectuales, Legislación industrial, Derecho público, Derecho penal y Derecho internacional público, de cuyas conclusiones no damos cuenta, ya que, de un lado, excedería de los límites de una nota informativa, y de otro todavía se hallan en curso de publicación algunas de las conclusiones adoptadas.

En la reunión de clausura que tuvo lugar en el Old Hall de Lincoln's Inn, a las diez de la mañana del sábado día 5 de agosto intervinieron el honorable LORD REID, que desarrolló el tema *La aplicación del Derecho penal en Escocia*; MONSEÑOR ROBERTI, con el tema *El papel del Derecho canónico en el Derecho comparado*; el profesor LEOPOLD WENGER, con el tema *La historia del Derecho como fundamento del Derecho comparado*; el profesor GIORGIO DEL VECCHIO, con *La Unidad del espíritu humano como base de la comparación del Derecho*, y el profesor japonés KENZO TAKAYANAGUI, que cerró el acto con el tema *La recepción de los Derechos extranjeros en el Japón*.

I Congreso Internacional de Derecho procesal civil

(Florencia, 30 de septiembre-5 de octubre de 1950)

Durante los citados días la *Associazione Italiana fra gli Studiosi del Processo civile* reunió en dicha ciudad, y posteriormente en Bologna y Padova, a un grande y brillante grupo de procesalistas de diversos países.

Tratábase especialmente—como dijo el profesor CALAMANDREI en su prolección inaugural—de reanudar el contacto entre los procesalistas, interrumpido por bastantes años a causa de las desdichadas contingencias internacionales. A este efecto, el Comité organizador presidido por el referido profesor de Florencia y compuesto por los profesores FURNO (Italia), FAIRÉN (España) y HEINITZ (Alemania) y Avv. PREDIERI y LAGORIO, elaboró un extenso plan de invitaciones, que se cumplió en gran parte a pesar de las dificultades de distancia y fronteras.